



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 1 /2019

Expediente	: 389/2015
Demandante	: Eliodoro Soliz Peña
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ- 1662/2015 de 15 de septiembre
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 19 de febrero de 2019.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21, interpuesta por Víctor Hugo Calani Cruz, en representación legal de Eliodoro Soliz Peña, impugnando la Resolución AGIT-RJ- 1662/2015 de 15 de septiembre, la respuesta de fs. 39 a 46, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Víctor Hugo Calani Cruz, en representación legal de Eliodoro Soliz Peña, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, contra la resolución impugnada, expresando en síntesis:

Que, la Administración Aduanera Regional Cochabamba, inició proceso Contravencional Aduanero contra Eliodoro Soliz Peña, por el supuesto ilícito de contrabando, comisando dos vehículos; que según memorial de respuesta al recurso de alzada por parte de la Administración Aduanera, argumentó lo siguiente: habiéndose comisado dos vehículos: **1)** Tracto camión marca Volvo, con número de chasis YV2A4DBA11A523177, habiendo ingresado al país el 8 de junio de 2011, según manifiesto marítimo de arribo a puerto Iquique N° 69702; **2)** La furgoneta marca Volkswagen con número de chasis WV1ZZZ2D2H002253, ingresó al país en fecha posterior al 8 de junio de 2011, según manifiesto marítimo de arribo a puerto Iquique N° 69702, siendo el ingreso a control de zona primaria de la Aduana de Chile el 9 de julio de 2017; por otra parte manifestaron que a fs. 106 y 105 de los antecedentes, que son plenamente legalizados de

acuerdo a convenios de reciprocidad entre ambos países de Chile y Bolivia, estableciéndose de esa manera que los vehículos fueron embarcados del puerto de Algerias el 11 de junio de 2011 y llegaron al puerto de Iquique el 9 de noviembre de 2011, mucho después del 8 de junio de 2011.

Al respecto, el demandante señaló que existen contradicciones en relación a las fechas de la llegada a puerto Iquique de los dos vehículos, de 9 de julio de 2011 por el 9 de noviembre de 2011, nada idóneos en **cuanto al Informe AN-GNFGC-DIAF-513/11, de 10 de noviembre de 2011**.

El mismo memorial de respuesta al recurso de alzada en su numeral 2 indicó, que la Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, Lic. Marlene Ardaya Vásquez, remitió al Comandante Nacional del COA, listado de vehículos incluyendo el Número de chasis y motor que deberían **nacionalizarse entre el 8 de agosto de 2011 al 12 de agosto de 2011**, dentro del programa de legalización de vehículos indocumentados dispuesto por Ley N° 133; en relación a este aspecto la parte actora señaló, que los dos vehículos comisados no tienen nada que ver con la referida publicación de acuerdo con las pruebas aportadas, mismas que no fueron valoradas, como las Declaraciones Juradas Nro. 2011R104710 y 2011R10458 de la lista 15, publicada el 9 de octubre de 2011, en el periódico Los Tiempos por la misma Administración de la Aduana Regional de Cochabamba, **asimismo manifestó que los vehículos fueron embarcados del puerto de Algerias el 2 de febrero de 2011, llegando a territorio Boliviano el 15 de mayo de 2011, de forma clandestina, es decir, antes del 8 de junio de 2011, fecha que se estableció por la Ley 133 y no así como refiere la Administración Aduanera que llegaron a Iquique el 9 de noviembre de 2011, de ser así no se hubieran acogido al programa de saneamiento vehicular mencionado, conforme a sus declaraciones juradas.**

Del análisis técnico jurídico que realizó la Administración Aduanera, se evidenció que no valoró la prueba aportada por el sujeto pasivo, consistente en la lista 15va, misma que fue publicada por el periódico Los Tiempos, detallándose los vehículos que iban a nacionalizarse en el marco de la Ley No. 133, empero, y posteriormente la Administración de la Aduana, hizo referencia a una información de la República de Chile que indicó "**Según manifiesto marítimo Nro. 69702 arribo a puerto de Iquique, la fecha e ingreso a zona primaria de la Aduana de Chile fue el 09/07/2011 o en fecha 8/11/2011**", existiendo total contradicción, documentación que no tiene ningún valor, conforme determina el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

art. 1294 del Código Civil, por cuanto la misma no fue refrendada o legalizada por las agencias Diplomáticas o Consulares de Bolivia en Arica-Chile.

En cuanto a los preceptos legales citados en el recurso jerárquico, el demandante manifestó, que claramente el art. 1294 del Código Civil, ampara a todos los habitantes dentro del territorio boliviano que nos regimos por este código, normativa que no fue tomada en cuenta, ya que la Autoridad Nacional de Impugnación de la ciudad de La Paz, argumentó una serie de fundamentos que afectan al derecho propietario, manifestando que los vehículos ingresaron en una fecha posterior a la Ley N° 133, sin tomar en cuenta el citado precepto legal, haciendo alusión a disposiciones de menor jerarquía, lesionando el debido proceso y su derecho propietario, debiendo haberse aplicado el art. 410 y 164 de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, el art. 74 del Código Tributario Boliviano no hace mención a los documentos consulares, que deben ser previamente legalizados por autoridades consulares en Bolivia, empero, la autoridad General de Impugnación Tributaria, pretende valorar las pruebas de la Administración de la Aduana de Cochabamba, decomisando sus dos motorizados y su mercadería, incumpliendo el art. 1294 del Código Civil y art. 56 de la CPE.

La parte actora también sostuvo, que hizo las Declaraciones Juradas con los números **2011R104710** y **2011R10458** de la lista 15va, publicada por la Aduana Regional de Cochabamba, efectuadas antes de la prohibición por el art. 6 de la Ley 133, extremo que consta dentro del presente proceso en originales, presentadas como prueba de reciente obtención, previo juramento, lo cual corroboró su legalidad, pidiendo a las autoridades de la ARIT y AGIT en aplicación del principio procesal de prueba o mancomunidad de la prueba, se valore legalmente, sin embargo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz no valoró las mismas, menos compulsó los artículos citados, no se hizo el análisis legal a lo reclamado en el recurso jerárquico, lesionando su derecho a la propiedad.

Asimismo, se refirió a la mercancía que se encontraba en el interior de los motorizados secuestrados, misma que también fue decomisada, alegando al respecto que dicha mercancía fue adquirida en territorio boliviano, del comercio informal, invirtiendo sus pequeños ahorros, y que curiosamente se trata de aplicar la Ley 133, sin considerar que al haber sido adquirida la citada mercancía en

territorio nacional, la misma no podía ser objeto de comiso, resultando este actuar, lesivo y agravante a sus intereses y economía.

Finalmente, el actor realizó la exposición del derecho, identificación y expresión de agravios, amparándose en el art. 24 y 56 de la CPE, art. 1294 del Código Civil, art. 327, 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 1760, aplicable en virtud de la Ley N° 620, manifestando lo siguiente: 1) No se valoró la prueba aportada por su parte; 2) Se vulneró el debido proceso, al no observar la prueba presentada como de reciente obtención; 3) No se aplicó por parte de la Administración de Aduana Cochabamba el art. 1294 del Código Civil, vulnerando el debido proceso y su derecho propietario, al despojarle de sus dos vehículos y sus pertenencias.

I.2 Petitorio.

Finalmente, solicitó declarar probada la demanda en todas sus partes y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1662/2015 de 15 de septiembre, se declare sin efecto el proceso administrativo, al haberse demostrado la no adecuación conforme a ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La respuesta negativa a la demanda de fojas 39 a 46, habiéndose providenciado la misma a fojas 80 del cuaderno procesal, dándose por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 38), ordenándose su traslado para la réplica, la que en síntesis dice:

Con carácter inicial la parte demandada aclaró, que ante la ausencia de base fáctica jurídica, el demandante busca confundir a este Tribunal, toda vez que evidentemente lo transcrito en la demanda forma parte de la respuesta del recurso de alzada, que señaló la llegada a puerto de Iquique Chile el 9 de noviembre de 2011, siendo lo correcto 9 de julio de 2011, sin embargo, la entidad demandada aclaró que el documento base u oficial sobre el cual la Administración Aduanera determinó la existencia de la contravención es la citada **Comunicación Interna AN-GNFGC-DIAF-513/11**, que señaló que los vehículos en cuestión, registraron como fecha de ingreso a Control de Zona Primaria de la Aduana de Chile **el 9 de julio de 2011**, evidentemente el ente aduanero pudo equivocarse en el señalamiento de la fecha, siendo un lapsus calamis, no siendo evidente que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

exista contradicciones en la resolución sancionatoria, por lo que no corresponde lo aseverado por el demandante.

Asimismo, señaló que los fundamentos y el petitorio de la demanda no tienen respaldo legal ni fáctico, realizando la resolución jerárquica una correcta interpretación de la norma y en el entendido que el demandante acusó falta de valoración de la prueba, corresponde desvirtuar lo aseverado conforme a lo siguiente:

II.1. De la revisión del expediente se evidenció, que el sujeto pasivo en instancia de alzada, señaló que, al momento de producirse la acción policial aduanera, presentó fotocopias de las Declaraciones Juradas Nos. 2011R104710 y 2011R104758, correspondientes al saneamiento vehicular bajo la Ley N° 133, en ese entendido y de la revisión de la resolución de alzada, se advirtió con relación a la publicación de prensa referida al "Programa de Saneamiento Legal de Vehículos- Ley N° 133 – 15va. Lista de vehículos para Nacionalización", lista que solo contempla las declaraciones juradas presentadas por los propietarios, bajo el supuesto de que los datos contemplados en ella sean correctos y reales, sin que de ninguna manera esta se considere una verdad irrefutable y mucho menos sea prueba de que el vehículo sobre el cual se presenta la declaración jurada, se encuentre en territorio nacional aduanero y antes de la fecha límite (8/06/2011), establecida en la Ley N° 133, por lo que no es evidente que la resolución de alzada no se haya pronunciado, ni valorado lo argumentado por el recurrente, habiendo sido emitida conforme establece el art. 21 del Código Tributario Boliviano.

De igual forma, la instancia de alzada señaló que no reflejan ningún dato fidedigno de que los vehículos objeto de comiso al 8 de junio de 2011 se encontraban en territorio nacional de la fecha indicada, por el contrario, la certificación remitida por la Aduana de Chile demostró que los automotores no se encontraban en territorio nacional, aseverando que la autoridad de alzada valoró los argumentos presentados por el recurrente referidos a la 15va lista de vehículos, para nacionalización publicada por la administración aduanera, así como las Declaraciones Juradas Nos. 2011R104710 y 2011R104758, mismas que no demuestran que los vehículos en cuestión, se encontraban fuera de las exclusiones del art. 6 de la Ley N° 133.

II.2. De la revisión de la resolución jerárquica, se observó que la valoración de las pruebas presentadas se encuentra plasmada en el acápite **IV.3.3. Del Contrabando Contravencional**, indicándose que, si bien en antecedentes administrativos cursan las Declaraciones Juradas Nos. 2011R104710 y 2011R104758, presentadas por el sujeto pasivo, las mismas por sí solas no demuestran que los vehículos comisados por la acción de la administración aduanera, se hubiesen encontrado en territorio nacional antes de la publicación de la Ley de Saneamiento Vehicular, por cuanto de la revisión de antecedentes no cursa documentación que permita determinar que los vehículos sí se encontraban en territorio nacional, por lo que en aplicación del art. 76 del CTB, se estableció que el sujeto pasivo no demostró que los vehículos decomisados, hubieran ingresado a territorio nacional antes de la vigencia de la Ley N° 133, de 8 de junio de 2011.

II.3. La entidad demandada hizo referencia en este punto, a los arts. 1 y 2 párrafo I de la Ley N° 133, la Resolución Ministerial N° 214, de 8 de junio de 2011, pronunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Resolución Administrativa RA-PE N° 01-019-11 de 26 de octubre, que establece el procedimiento a seguir en el caso de vehículos que ingresaron en fecha posterior al 8 de junio de 2011, señalando que en ese caso, se procederá al decomiso del vehículo, procediéndose a la anulación de la DUI y la consolidación de multas y tributos a favor del Estado; en el presente caso Eliodoro Soliz Peña, mediante las declaraciones juradas antes citadas, procedió a registrar dos motorizados, cuyas características ya fueron descritas anteriormente, declarando bajo juramento que dichos vehículos, se encontraban en territorio nacional antes de la fecha de publicación de la Ley de Saneamiento Legal, asumiendo que en caso de que se evidencie que los mismos fueron internados después de la fecha señalada, se sometería a la anulación de la DUI, consolidación de tributos en favor del Estado y el proceso que corresponda por el ilícito de contrabando, firmando como propietario o poseedor. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 133, numeral tercero de la Resolución Ministerial N° 214, las facultades de verificación y de control que le otorgan a la administración aduanera los arts. 21, 66 y 100 del CTB, con los datos del vehículo en cuestión se realizó cruce de información con el Servicio de Aduanas de Chile, instancia que remitió certificado ingresos a Control de Zona Primaria de la Aduana Chile el 9 de julio de 2011, habiéndose registrado el ingreso de los vehículos objeto de la litis dentro



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la zona franca Iquique, en fecha posterior al 8 de junio del 2011, motivo por el cual la administración aduanera el 13 de agosto de 2011, emitió el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-COARCBA- 0009/2011, que refirió que se procedió al comiso de los vehículos en cumplimiento de la Nota N° AN-PREDC-C-1355/2011, emitida por la Presidencia de la Aduana Nacional, en razón de que las numeraciones de las declaraciones juradas no se encontraban en el listado de registro de la semana del 8 al 12 de agosto de 2011, además de encontrarse en fotocopias simples, de todo lo expuesto se tiene que los vehículos no ingresaron al país con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, no pudiendo acogerse al Programa Transitorio, al encontrarse dentro de la exclusiones previstas por el numeral 3, art. 6 de la Ley N° 133, siendo que las declaraciones juradas por sí mismas no demuestran que los vehículos decomisados se hubiesen encontrado en territorio nacional antes de la publicación de la Ley 133, por lo que el sujeto pasivo no desvirtuó el ilícito de contrabando.

Respecto a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, **no valoró la prueba, consistente en la lista 15va, publicada en el periódico de circulación nacional Los Tiempos** y que posteriormente la Administración Aduanera hizo referencia a una información de la República de Chile, existiendo una total y flagrante contradicción, documento que no tiene valor legal alguno porque no fue legalizado o refrendado por las Agencias Diplomáticas o Consulares de Bolivia en Arica, careciendo de valor probatorio conforme establece el art. 1294 del CC, extremos que según la parte demandada no son evidentes, que si bien la 15va lista de vehículos a ser nacionalizados, consigna las declaraciones juradas antes mencionadas correspondientes a los vehículos comisados, sin embargo, **no revisten en sí mismas documentación idónea que permita acreditar que los mismos se encontraban en territorio aduanero nacional antes de la publicación de la Ley 133 de saneamiento legal de vehículos**, toda vez que la misma se constituye en actos preparatorios de la referida nacionalización, así como **las facturas de traspaso No. 1519 y 1520, de 10 y 15 de octubre de 2010, que no cuentan con ningún sello y firma de Autoridad Aduanera Chilena competente que demuestre su procedimiento en Zona Franca Iquique**, por el contrario, la Administración Aduanera Chilena informó, que los vehículos registran como data de ingreso a Control de Zona Primaria de la Aduana de Chile, el 9 de julio de 2011, por tanto, la documentación

presentada por el sujeto pasivo no demostró que su vehículo efectivamente ingresó a territorio boliviano antes de la promulgación de la Ley 133.

En relación a que **la información remitida por la República de Chile, carece de valor legal, al no ser nacionalizada ni refrendada por las Agencias Diplomáticas o Consulares de Bolivia en Arica, conforme dispone el art. 1294 del CC**, la entidad demanda señaló, que la información remitida por la Aduana Chilena, se encuentra respaldada por el Décimo Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22-ACE N° 22, suscrito el 14 de junio de 2004, entre el Gobierno Boliviano con el Gobierno de Chile, que incorpora al ACE N° 22 el "Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en materia aduanera entre Bolivia y Chile", puesto en vigencia según Decreto Supremo N° 27744, de 27 de septiembre de 2004, por lo que, los documentos que se remitan se encuentran avalada por dicha normativa y no requieren estar firmados o refrendados por las agencias Diplomáticas o Consulares.

Finalmente, y en relación a que el demandante acusó la **vulneración de su derecho propietario**, señaló que no se evidenció vulneración al referido derecho, toda vez que la Administración Aduanera sólo verificó el cumplimiento de los presupuestos previstos en el art. 6 de la Ley 133, siendo, por el contrario que el sujeto pasivo contravino la normativa aduanera, motivo por el cual se hizo pasible a una sanción legalmente establecida, por lo que al no ser evidentes los argumentos de la parte demandante, se ratificaron en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

II.4. Petitorio.

Finalmente, solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1662/2015 de 15 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Réplica y dúplica

De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que se dio por renunciado al derecho de réplica.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.

Mediante Providencia de Admisión de 5 de enero de 2016 de fs. 23 de obrados, se dispuso la notificación del tercer interesado "Administración de Aduana Interior Cochabamba", mismos que se apersonaron a la presente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

demanda a fs. 29 a 33 vlta., solicitando se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 140/2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

V. AUTOS PARA SENTENCIA

Teniéndose por renunciado el derecho de réplica, por lo que a fs. 98 se decretó autos para sentencia.

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

1.- Mediante Acta de Intervención de 13 de agosto de 2011, se realizó el comiso de dos motorizados: 1) Vehículo clase tracto camión, marca Volvo, modelo 2000, color amarillo, tipo FH12 y con número de Chasis YV2A4DBA11A523177. 2) Vehículo clase furgoneta, marca Volkswagen, modelo 2001, color blanco y con número de Chasis WV1ZZZ2DZ2H002253, en cumplimiento a la instrucción emitida por la Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante Nota N° AN-PREDC-C-1355/2011 de 5 de agosto de 2011, ya que la numeración de las declaraciones juradas de dichos vehículos no se encontraban dentro del listado de motorizados a nacionalizarse en la semana comprendida entre el 8 de agosto de 2011 al 12 de agosto de 2011 (fs. 2-3 de antecedentes administrativos).

2.- Adalid Vásquez Rojas, Fiscal de Materia, asignado a la División de Investigaciones Especiales del Organismo Operativo de Tránsito y Aduana, el 31 de agosto de 2011 presentó memorial al Juzgdo de Instrucción en lo Penal de Turno de Cochabamba, informando el inicio de investigaciones dentro del proceso seguido de oficio por el Ministerio Público contra Eliodoro Soliz Peña, por la comisión del delito de contrabando, previsto y sancionado por el art. 181 de la Ley N° 2492.

3.- El 5 de abril de 2013, se notificó al sujeto pasivo con la resolución de rechazo de actuaciones policiales y de querrela a favor de Eliodoro Soliz Peña, por la presunta comisión del delito de contrabando, disponiendo se remita antecedentes a la Aduana Regional Cochabamba a fin de tramitarse en la vía contravencional por la mercadería existente.

4.- La Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-CBBCI-SPCC-T-0564/14, el 29 de septiembre de 2014, concluyendo que de acuerdo a los resultados obtenidos de la nueva verificación realizada de los ítems comisados, estos se conservan en relación a los inicialmente establecidos en el

Acta de Entrega e Inventario de la Mercancía Comisada de 15 de agosto de 2011 y el Cuadro de Valoración y Liquidación de Tributos AN-CBBCI-V-0694/11, en el recinto aduanero ALBO SA, de 18 de agosto de 2011 (fs.201-205 de antecedentes administrativos)

5.- La Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0140/2015, de 26 de febrero de 2015, resolvió declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Eliodoro Soliz Peña, respecto a la mercancía comisada según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0009/11 de 13 de agosto de 2011, por cuanto de la consulta al sistema de vehículos por FRV o Chasis, Consulta de datos Universo, consulta del Sistema Sira, se evidenció que los números de Chasis YV2A4DBA11A523177 y WV1ZZZ2DZ2H002253, no registran datos, consiguientemente los vehículos objeto del comiso no se encuentran amparados por ninguna Declaración Única de Importación, notificándose con dicha resolución al interesado el 4 de marzo de 2015(fs.221 de antecedentes administrativos).

6.- De fs. 54 a 61 de antecedentes administrativos, cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0603/2015 de 6 de julio, misma que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0140/2015 de 26 de febrero, en virtud a que el sujeto pasivo no demostró que sus vehículos se encontraban fuera de las exclusiones del art. 6 de la Ley N° 133, es decir, que su ingreso fue antes de la promulgación de la citada norma legal, aspecto observado por la Administración Aduanera, notificándose al interesado con la referida resolución de alzada el 8 de julio de 2015 (fs.62 de Antecedentes Administrativos).

7.- De fs. 105 a 117 de antecedentes administrativos, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1662/2015 de 15 de septiembre, misma que resolvió confirmar la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0603/2015 de 6 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0140/2015 de 26 de febrero de 2015, que consideró que la conducta de Eliodoro Soliz Peña adecuó su conducta a la tipificación de Contrabando Contravencional, prevista en los incisos b), f) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 (CTB), notificándose al sujeto pasivo el 22 de septiembre de 2015 (fs. 120 de antecedentes administrativos).



VII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, del análisis y compulsión de antecedentes se establece que la controversia en el caso objeto de estudio, se circunscribe en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la resolución jerárquica impugnada no se refirió a los agravios acusados por el sujeto pasivo, respecto a la falta de valoración de la prueba de descargo, vulnerándose el debido proceso y su derecho propietario, al no haberse aplicado el art. 1294 del Código Civil.

VIII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

"Por otra parte, debe considerarse que tanto en el ámbito del derecho penal como en el ámbito del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios de aquél, aunque en menor intensidad, rige el principio de culpabilidad, que se asienta en la dignidad de las personas; principio en virtud del cual está vedada la responsabilidad sin culpa, es decir, la responsabilidad puramente objetiva (responsabilidad por los resultados); debiendo en todo caso considerarse que la regla es que para la imposición de las sanciones administrativas, se exija por lo menos la culpa, y sólo de manera excepcional se pueda sancionar por pura responsabilidad objetiva, tomando en cuenta la

naturaleza de la sanción y el grado de afectación a los derechos del administrado”.

De igual forma, los arts. ya citados precedentemente 115-II y 119-II de la Constitución Política del Estado (CPE), propugnan como garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso y a la defensa, que según el entendimiento asumido al respecto por la Sentencia Constitucional (SC) N° 2798/2010-R de 10 de diciembre es: *“...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.*

Respecto a los derechos ya manifestados en las líneas que preceden, como el derecho al debido proceso y a la defensa, es menester hacer referencia también al art. 68 núm. 6) de la Ley 2492 CTB, misma que prevé como derechos del sujeto pasivo; *“al debido proceso...”*. En esa misma lógica el art. 36-II de la Ley 2341 (LPA), establece que será nulo un acto cuando; *“(...) el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión del interesado” norma que concuerda plenamente con el art. 55 del DS N° 27113 Reglamento a la LPA, que establece; “...será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados y lesione el interés público...”*. Estos dispositivos legales prevén que la nulidad se limita sólo para aquellos casos en los que se deje en indefensión a los administrados o se afecte al orden público, pues ratificar que, *“la nulidad por la nulidad misma no tiene más efecto que la innecesaria obstrucción de la pronta solución de las controversias”*.

El artículo 181 inc. b) de la Ley N° 2492, establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal y la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

En el caso que nos ocupa la pretensión del demandante es la devolución de dos vehículos comisados el 12 de agosto de 2011 a horas 23:40, aproximadamente en la localidad de Santibañez del Departamento de Cochabamba, mientras se realizaba un patrullaje preventivo por el lugar por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

agentes del COA, habiéndose detenido a dos vehículos que transitaban sin placas, consistentes en: 1) Vehículo clase Tracto Camión, marca volvo, modelo 2000, color amarillo, tipo FH12 y con número de chasis YV2A4DBA11A523177; 2) Vehículo clase furgoneta, marca Volkswagen, modelo 2001, color blanco y con número de chasis WV1ZZZ2DZ2H002253, en cuyo interior se transportaba mercadería consistente en peluches usados, prendería usada, televisores, lavadoras, hornos, bicicletas, equipo de sonido, llantas y otros artículos, identificándose como propietario, Eliodoro Soliz Peña, quien al momento de la intervención, manifestó que traía los vehículos desde la localidad de Challapata-Oruro e hizo entrega de dos fotocopias simples de Declaraciones Juradas Nos. 2011R104710 y 2011R104758, registradas en la lista 15va de la ANB, para acogerse a la Ley 133, sin embargo, se llegaron a comisar los automotores antes referidos en atención a la Nota AN-PREDC-C 1355/2011 de 5 de agosto de 2011, emitida por la Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, debido a que la numeración de las declaraciones juradas no se encontraba dentro del listado de registros de vehículos a nacionalizarse en la semana comprendida entre el 8 y el 12 de agosto de 2011, y porque las mismas se encontraban en fotocopias simples, trasladando los motorizados al recinto aduanero de ALBO S.A. del Departamento de Cochabamba.

Posteriormente y ante los descargos presentados, la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0140/2015 de 26 de febrero, declarando probado el contrabando contravencional en contra de Eliodoro Soliz Peña, respecto a la mercancía decomisada según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0009/11 de 13 de agosto.

La decisión que comprende la resolución sancionatoria antes mencionada, fue confirmada por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en sus dos instancias (Alzada y Jerárquico), esencial y congruentemente por la causal ya anotada en la misma resolución sancionatoria.

Ahora bien, los argumentos que sustentan la demanda son los siguientes: Que existe contradicción en la respuesta de la Administración Aduanera al recurso de alzada, respecto a las fechas de llegada de los dos vehículos al puerto de Iquique, de 9/07/2011 por el 9/11/2011, no siendo nada idóneos con en el Informe N° AN-GNFGC-DIAF-513/11 de 10 de noviembre; que no se valoró la prueba de descargo producida durante el proceso, consistente en las Declaraciones Juradas Nos. 2011R104710 y 2011R104758, así como la lista

15va, publicada por la misma Aduana Nacional en el periódico de circulación nacional "Los Tiempos"; asimismo, no fue tomado en cuenta el art. 1294 del C.C., argumentando disposiciones de menor jerarquía, contraviniendo el art. 410 de la Constitución Política del Estado, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pretende validar las pruebas de la Administración de la Aduana de Cochabamba incumpliendo el art. 1294 del C.C., violando su derecho propietario.

En ese contexto, de la revisión de antecedentes, así como la documentación que cursa en obrados, en primer término, debe dejarse claramente establecido que la Ley N° 2492 (CTB) en sus arts. 21, 66 y 100, así como el art. 48 del D.S. N° 27310, otorgan a la Administración Aduanera facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; por otro lado, está totalmente prohibida la circulación en territorio nacional de motorizados ingresados al país ilegalmente, caso contrario, el propietario o poseedor de dicho vehículo, comete contrabando, tal cual establece el art. 181 inc. b) del Ley N° 2492, como ocurrió en el presente caso, pese a que el sujeto pasivo al momento de la intervención presentó las declaraciones juradas en fotocopias simples y posteriormente en originales; mismas que se encontraban consignadas en la lista 15va de vehículos para nacionalización, listado que fue publicado por la Administración Aduanera en el periódico Los Tiempos, empero, a fs. 104 cursa Comunicación Interna AN-GNFGC-DIAF-513/11 de 10 de noviembre de 2011, emitida por una institución pública que goza de plena validez, mediante la cual se hizo conocer que los motorizados en cuestión, según manifiesto marítimo de arribo a puerto Iquique No. 69702, registran como fecha de ingreso a Control de Zona Primaria de la Aduana de Chile el 9 de julio de 2011, siendo esta la fecha correcta que debe tomarse en cuenta, respaldada por el manifiesto marítimo antes descrito, extremos que también llevan a este Tribunal al convencimiento que los motorizados comisados no se encontraban en territorio nacional al momento de publicarse la Ley N° 133, por lo tanto, se acomodan a las exclusiones establecidas en el art. 6, núm. 3 de la referida norma, por lo que no son ciertas, ni evidentes las acusaciones formuladas por la parte demandante.

En relación al argumento sobre la información remitida por el vecino país de Chile, misma que para el demandante carece de valor legal al no ser legalizada, ni refrendada por las Agencias Diplomáticas o Consulares de Bolivia en Chile, como establece el art. 1294 parágrafo I del CC, la cual ampara a todos los sujetos de derecho en el territorio boliviano; así también hizo referencia al art.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

74 de la Ley N° 2492, en el cual no se hace referencia a los documentos consulares, por lo que estos carecerían de valor. Al respecto y como acertadamente se pronunció la Autoridad General de Impugnación Tributaria a fs. 14 del expediente, el 14 de junio de 2004, se suscribió el Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en materia aduanera entre Bolivia y Chile, por cuanto la información remitida por el país de Chile se encuentra debidamente respaldada por el Décimo Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 (ACE 22), plenamente vigente a la fecha, razón por la cual la autoridad que emitió la resolución jerárquica no vulneró el art. 1294 del CC.

El sujeto pasivo acusó también que la resolución jerárquica vulneró su derecho propietario, mismo que se encuentra protegido por el art. 56 de la CPE, evidentemente la Constitución Política del Estado protege y ampara la propiedad privada de toda persona dentro del territorio boliviano, sea individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social y no sea perjudicial al interés colectivo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Administración Aduanera en uno de sus operativos de acuerdo a las facultades que le reconoce la Ley N° 2492 a través de sus arts. 21, 66 y 100, así como el art. 48 del D.S. N° 27310, solo se limitó a verificar los presupuestos previstos en el art. 6 de la Ley 133, determinando comisar los motorizados objeto de la litis, por cuanto estos se hallaban circulando en territorio nacional sin placas, además de presentar declaraciones juradas de los vehículos en fotocopias simples, con el agravante de estar transportando mercadería, cuya procedencia también era dudosa, en ese entendido el ahora demandante debe tener presente que el Estado Plurinacional de Bolivia, está regulado por un ordenamiento jurídico, que todo boliviano tiene la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir tal cual manda la aludida CPE, en este caso, el sujeto pasivo contravino la normativa aduanera, al circular vehículos ilegalmente al interior del territorio boliviano, haciéndose pasible de una sanción conforme a ley.

Por otra parte, para ser legalmente propietario del bien, tenía que estar nacionalizado y registrado a nombre del sujeto pasivo; entretanto, su derecho propietario es cuestionable, detentando la calidad únicamente de poseedor.

Finalmente, el demandante sostuvo que la mercancía comisada al interior de uno de los vehículos, fue adquirida del comercio informal en territorio nacional, pretendiendo aplicarse sobre esta la Ley 133, al respecto y de la revisión de

antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que el sujeto pasivo no ofreció ningún descargo, tal cual establece, el artículo 2 parágrafo I del DS 708, Reglamento de la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010, modificatorio de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano y la Ley 1990 General de Aduanas, con relación al régimen de delitos y sus procedimientos y las sanciones aplicables a los delitos aduaneros, que refiere: *"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación". "Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA)"* (las negrillas son nuestras); adicional podemos referirnos también al inc. g) del art. 181 de la Ley N° 2492, que establece: *"La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita"*, de lo expresado precedentemente se puede concluir que el sujeto pasivo no desvirtuó la comisión de Contrabando Contravencional, como acertadamente estableció la resolución jerárquica.

IX. Conclusiones

En mérito al razonamiento realizado precedentemente, este Tribunal, concluye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1662/2015 de 15 de septiembre, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por el demandante, no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 21, interpuesta por Víctor Hugo Calani Cruz



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

en representación legal de Eliodoro Soliz Peña y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1662/2015 de 15 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Rodríguez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

sentencia N° 1/2019 Fecha: 19/02/2019

Libro Tomas de Razón N° I

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Rodríguez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA